



1-0010

Bogotá D.C.

Doctor

Orlando Aníbal Guerra de la Rosa

Secretario General

comision.septima@camara.gov.co

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes Congreso de la República

Ciudad

Asunto: Comentarios al proyecto de Ley 227/2021 Cámara “Por medio de la cual se fomenta el autoempleo, se fortalece el emprendimiento, se establecen mecanismos para aumentar empleabilidad juvenil y se dictan otras disposiciones” – Los jóvenes tienen la palabra. [Fomenta empleabilidad juvenil]”

Doctor Aníbal Guerra de la Rosa, Cordial saludo,

De manera atenta presentamos para su consideración los siguientes aportes del SENA al proyecto de Ley 227 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se fomenta el autoempleo, se fortalece el emprendimiento, se establecen mecanismos para aumentar empleabilidad juvenil y se dictan otras disposiciones” – Los jóvenes tienen la palabra. [Fomenta empleabilidad juvenil]”, con el fin de que sean valorados, analizados y resueltos por los señores parlamentarios durante su trámite legislativo.

Teniendo en cuenta que el principal objetivo del proyecto de Ley consiste en fomentar el autoempleo, el emprendimiento y establecer mecanismos para aumentar la empleabilidad de los jóvenes entre 18 y 28 años mediante la capacitación, formación, incentivos, empleo y



emprendimiento, se considera que mediante la Ley 1014 de 2006, la Ley 1780 de 2016¹ y la Ley 2069 de 2020² se establece un marco regulatorio para propiciar el emprendimiento para los jóvenes.

Además, la Ley 2155 de 2021³, en el artículo 24, crea un incentivo para la creación de nuevos empleos a trabajadores adicionales que correspondan a jóvenes entre 18 y 28 años de edad.

Así mismo, el Decreto 688 de 2021, establece los mecanismos para la generación de empleo para jóvenes dentro de la Estrategia Sacúdete, que otorga a los aportantes que realicen contrataciones o vinculaciones en la vigencia 2021, un aporte mensual que corresponderá al veinticinco por ciento (25%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv), por los trabajadores adicionales entre los 18 y 28 años de edad, y hasta por doce (12) veces dentro de la temporalidad del apoyo, con el objeto de generar empleo joven y formal en el país.

Por lo tanto, y tal como se expone en el marco jurídico que soporta la exposición de motivos del proyecto de ley 227 de 2021 Cámara, existe una variedad de normatividad que regula el emprendimiento, empleo y capacitación, por lo que se considera que los temas tratados en el proyecto de ley ya se encuentran regulados.

Ahora bien, revisado el informe de ponencia primer debate se incluye al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, en los artículos 6, 7, 8 y 30, por lo que se ponen en conocimiento las siguientes observaciones:

En cuanto al artículo 6 del proyecto de ley, este señala:

“ARTÍCULO 6°. Modifíquese el Artículo 82 de la Ley 2069 del 31 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

*Artículo 82. Apoyo al emprendimiento de educación media y superior. El Gobierno Nacional dispondrá de alianzas y mecanismos de apoyo, a través del Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, Ministerio de Educación y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**, para fortalecer los sistemas de emprendimiento e innovación de las instituciones de educación media y superior, que contengan proyectos tecnológicos y de innovación en cabeza de estudiantes o grupos de investigación de instituciones de educación media y superior, que sean resultados de investigación básica, o investigación aplicada, que estén en asocio con una empresa y que mediante las Unidades de Emprendimiento o Centros de Emprendimiento busquen respaldo institucional, dando prelación a las instituciones de educación media y superior públicas.*

PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo definirán los lineamientos para una adecuada comprensión e implementación de lo que se entiende como investigación básica, investigación aplicada y empresas resultados de investigación de institución de educación media y superior.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, diseñará instrumentos adecuados fomentando el desarrollo de empresas que surjan como resultado de instituciones de educación media y superior.

¹ Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones.

² Por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia

³ Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones.





PARÁGRAFO TERCERO. Adicionalmente en el marco de los sistemas de información estatal del gobierno nacional, se propiciará para la socialización y promoción de los programas de emprendimiento joven, accesible a todos los estudiantes de instituciones de educación media y superior, donde se les brindará la información y asesoría a los jóvenes sobre las posibilidades de emprender y pedagogía sobre el trámite y proceso para acceder.”

Al respecto, la Ley 2069 de 2020, en el artículo 74 sobre la doble titulación y formación para el emprendimiento, la innovación, el empresarismo y la economía solidaria, le asigna al SENA el deber de desarrollar programas para la educación media para la doble titulación como técnico bachiller donde el estudiante obtiene conocimientos y capacidades educativas, de formación para el trabajo, el emprendimiento y la innovación.

Así mismo, el precitado artículo señala que el SENA debe diseñar e implementar el programa de Formación para el Emprendimiento, la Innovación y el desarrollo empresarial, y de la economía solidaria productiva.

Por lo anterior y en virtud del artículo 74 de la Ley 2069 de 2020 la entidad ya viene atendiendo a la educación media, por lo que de manera respetuosa se solicita eliminar al SENA del contenido del artículo 6 del informe de ponencia primer debate.

Frente a lo dispuesto en el artículo 7 de la ponencia primer debate, se establece:

“ARTÍCULO 7°. EDUCACIÓN TÉCNICA PARA JÓVENES. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 115 de 1994 que quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 32. Educación media técnica. La educación media técnica prepara a los estudiantes para el desempeño laboral o empresarial en uno de los sectores de la producción y de los servicios, y para la continuación en la educación superior.

Estará dirigida a la formación calificada en especialidades tales como: agropecuaria, comercio, finanzas, administración, ecología, medio ambiente, industria, informática, minería, salud, recreación, turismo, deporte y las demás que requiera el sector productivo y de servicios. Debe incorporar, en su formación teórica y práctica, lo más avanzado de la ciencia y de la técnica, para que el estudiante esté en capacidad de adaptarse a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia.

Las especialidades que ofrezcan los distintos establecimientos educativos deben corresponder a las necesidades regionales. En todo caso, se ofrecerá al menos de las siguientes una cátedra: educación financiera (finanzas personales y empresariales), inglés profesional, programación de sistemas, análisis de datos, creación de contenidos digitales, ventas, liderazgo corporativo y marketing digital, innovación y emprendimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la creación de instituciones de educación media técnica o para la incorporación de otras y para la oferta de programas, se deberá tener una infraestructura adecuada, el personal docente especializado y establecer una coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA u otras instituciones de capacitación laboral o del sector productivo.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Educación, en articulación con el Sena e instituciones de educación formal y no formal, y del sector privado, diseñará e implementará los contenidos a los que se refiere el cuarto inciso del presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley. Las Cámaras de Comercio se podrán articular para este fin a las entidades definidas

PARÁGRAFO: El Ministerio de Educación, en articulación con el SENA, capacitará y certificará la formación para los docentes que tendrán a cargo la implementación de la cátedra a la que hace referencia el presente artículo.”

Actualmente el párrafo del artículo 32 de la Ley 115 de 1994, establece: “Para la creación de instituciones de educación media técnica o para la incorporación de otras y para la oferta de programas, se deberá tener una infraestructura adecuada, el personal docente especializado y establecer una coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA u otras instituciones de capacitación laboral o del sector productivo. “De ahí que se comparte la redacción del párrafo primero del artículo 7 del proyecto de ley, pues su contenido es el mismo al plasmado en el párrafo del artículo 32 de la Ley 115 de 1994.

En cuanto a lo dispuesto en el párrafo segundo, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA ya viene impartiendo programas de formación en las áreas de conocimiento previstos en el inciso cuarto; la entidad cuenta con un amplio catálogo en estos programas de formación tanto virtual como presencial con más de 100 programas en el catálogo de formación que puede ser consultado en la página <http://oferta.senasofiaplus.edu.co/sofia-oferta/>.

Por lo tanto, se sugiere modificar la redacción del párrafo segundo del artículo 7, en los siguientes términos: (...) “*PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Educación, en articulación con las instituciones de educación formal y no formal, y del sector privado, diseñará e implementará los contenidos a los que se refiere el cuarto inciso del presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley. Las Cámaras de Comercio se podrán articular para este fin a las entidades definidas.*”

De otro lado, en cuanto al contenido del último párrafo sin numerar, el cual dispone que: *El Ministerio de Educación, en articulación con el SENA, capacitará y certificará la formación para los docentes que tendrán a cargo la implementación de la cátedra a la que hace referencia el presente artículo.”*

Sobre el particular, el artículo 148 de la Ley 115 de 1994, señala como funciones del Ministerio de Educación Nacional en cuanto al servicio público educativo: 1. De Política y Planeación (...) *h) Elaborar el Registro Único Nacional de docentes estatales”* y el artículo 192 ibidem, sobre Incentivos de capacitación y profesionalización, señala que “**La Nación y las entidades territoriales podrán crear incentivos de capacitación, profesionalización y otros para los docentes y directivos docentes, cuyas instituciones y educandos se destaquen en los procesos evaluativos que se convoquen para el efecto.**”

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 115 de 1994, les asigna a las secretarías de Educación Departamental y Distrital ejercer dentro del territorio de su jurisdicción las funciones de “**h) Programar en coordinación con los municipios, las acciones de capacitación del personal docente y administrativo estatal”**”

Dirección General
Calle 57 No. 8-69, Bogotá, D.C. - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co
📍 📞 📧 SENAComunica



Certificado No.
SC-CER33681-1

Certificado No.
CO-SC-CER33901-1

Así mismo el Estatuto de profesionalización Docente, adoptado por el Decreto 1278 de Junio 19 de 2002, en el artículo 38 señala que *“la formación, capacitación, actualización y perfeccionamiento de los educadores en servicio debe contribuir de manera sustancial al mejoramiento de la calidad de la educación y a su desarrollo y crecimiento profesional, y estará dirigida especialmente a su profesionalización y especialización para lograr un mejor desempeño, mediante la actualización de conocimientos relacionados con su formación profesional, así como la adquisición de nuevas técnicas y medios que signifiquen un mejor cumplimiento de sus funciones. El Gobierno Nacional reqlamentará los mecanismos, formas y alcances de la capacitación y actualización.”*

Por lo anterior, ya existe normatividad que establece las autoridades encargadas de adelantar la capacitación a los docentes por lo que se sugiere eliminar dicho párrafo del artículo 7 del proyecto de ley en comento.

En relación con el artículo 8 de la ponencia para primer debate, se establece:

“ARTÍCULO 8°. CAPACITACIONES. El Servicio de Aprendizaje (SENA) diseñará programas técnicos y tecnológicos especiales de capacitación, en la modalidad virtual y presencial, para jóvenes emprendedores entre los 18 a los 28 años de edad, en concordancia con los planes de competitividad de cada territorio”

El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA⁴ en cumplimiento de su misión institucional y funciones tiene el deber legal⁵ de ofrecer y ejecutar programas de formación profesional para la incorporación y el desarrollo de las personas y de los jóvenes en actividades productivas y así contribuir con el desarrollo social, económico y tecnológico del país.

Es decir que todas las personas entre ellos los jóvenes entre los 18 y 28 años, que quieran acceder a los programas de Formación Profesional Integral del SENA pueden hacerlo de manera equitativa y sin existir desigualdad o preferencia para su ingreso.

Además la ley 2125 de 2021⁶ en el artículo 5 contempla que el Ministerio de Educación y el SENA podrán adelantar estrategias para incentivar el desarrollo emprendedor de estudiantes y aprendices y el SENA debe brindar un apoyo técnico para la consolidación de emprendimientos en edad temprana, dando prioridad a los proyectos liderados por mujeres, con el objetivo de promover el cierre de brechas de género que se presentan en el sector empresarial, en articulación con las IES del territorio nacional.

Por lo tanto, la entidad ya viene atendiendo a la población objeto del proyecto de ley por lo que se sugiere de manera respetuosa eliminar el artículo 8 del proyecto de ley.

Ahora bien, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 30 de la ponencia primer debate, se encuentra lo siguiente:

⁴ Artículo 1 de la Ley 119 de 1994

⁵ Artículo 4 Ley 119 de 1994, son funciones del SENA: “1. Impulsar la promoción social del trabajador, a través de su formación profesional integral, para hacer de él un ciudadano útil y responsable, poseedor de valores morales éticos, culturales y ecológicos. (...) 3. Organizar, desarrollar, administrar y ejecutar programas de formación profesional integral, en coordinación y en función de las necesidades sociales y del sector productivo. (...) 6. Adelantar programas de formación tecnológica y técnica profesional, en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas. (...)”

⁶ Por medio de la cual se establecen incentivos para la creación, formalización y fortalecimiento de las Micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres y se dictan otras disposiciones- Ley creo en ti

“ARTICULO 30. Los programas de Emprendimiento del SENA deberán aplicar mecanismos de financiación de los convenios celebrados con los municipios de categoría 4,5 y 6. Por cada 1% el SENA apropiará 4%.”

El artículo 40 de la Ley 789 de 2002, crea el Fondo Emprender como una cuenta especial adscrita al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con el objeto de financiar iniciativas empresariales propuestas por aprendices o asociaciones entre aprendices, practicantes universitarios o profesionales cuya formación se esté desarrollando o se haya desarrollado en instituciones que para los efectos legales, sean reconocidas por el Estado de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás disposiciones que regulan la materia.

El Fondo Emprender (FE) se rige por el derecho privado^[2] y su presupuesto está conformado **por el 80% de la monetización^[3]** de la cuota de aprendizaje así como por los aportes del presupuesto general de la nación, recursos financieros de organismos de cooperación nacional e internacional, recursos financieros de la banca multilateral, recursos financieros de organismos internacionales, recursos financieros de fondos de pensiones y cesantías y recursos de fondos de inversión públicos y privados.

El Decreto 1072 de 2015, en el artículo 2.2.6.4.5, respecto al giro de los recursos provenientes de la cuota de monetización, dispuso que: *“el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, definirá los mecanismos de recaudo de la cuota de monetización y establecerá el giro directo del ochenta por ciento (80%) de la respectiva cuota, a la cuenta especial del Fondo Emprender - FE. PARÁGRAFO Hasta tanto el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, establezca los mecanismos de recaudo, deberá girar el ochenta por ciento (80%) de la cuota respectiva a la cuenta especial del Fondo Emprender - FE, a más tardar, dentro de los dos (2) días siguientes a la cancelación del valor mensual de la cuota de monetización por parte de los empleadores.”*

En concordancia con el artículo 2.2.6.4.7, del Decreto 1072 de 2015, respecto a la destinación de los recursos se establece : *“De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 40 de la Ley 789 de 2002, los recursos del Fondo Emprender - FE se dedicarán exclusivamente a financiar las iniciativas o proyectos empresariales presentados y desarrollados por los beneficiarios del mismo, de conformidad con la política del Ministerio del Trabajo en materia de empleo, prevención, mitigación y superación de los riesgos socioeconómicos.”*

Por lo tanto, los recursos del Fondo Emprender (FE) tienen destinación específica al dedicarse exclusivamente a financiar las iniciativas o proyectos empresariales presentados y desarrollados por los beneficiarios de este, de conformidad con la política del Ministerio del Trabajo en materia de empleo, prevención, mitigación y superación de los riesgos socioeconómicos.^[5]

^[2] Decreto 1072 de 2015, **Artículo 2.2.6.4.8. Régimen jurídico de los actos y contratos del Fondo Emprender (FE)**. De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 789 de 2002, los contratos que celebren para el funcionamiento y cumplimiento del objeto del Fondo Emprender se regirán por las reglas del derecho privado, sin perjuicio del deber de selección objetiva de los contratistas y del ejercicio del control por parte de las autoridades competentes y organismos de control. // Los recursos del Fondo Emprender (FE) no estarán sujetos a inversiones forzosas. Su portafolio será manejado atendiendo exclusivamente criterios de rentabilidad y seguridad de los recursos.

^[3] Monetización de la cuota de aprendizaje. Los obligados a cumplir la cuota de aprendizaje de acuerdo con los artículos anteriores podrán en su defecto cancelar al SENA una cuota mensual resultante de multiplicar el 5% del número total de trabajadores, excluyendo los trabajadores independientes o transitorios, por un salario mínimo legal vigente. En caso de que la monetización sea parcial esta será proporcional al número de aprendices que dejen de hacer la práctica para cumplir la cuota mínima obligatoria.

^[5] Artículo 2.2.6.4.7. Decreto 1072 de 2015

En cuanto a la administración del Fondo Emprender el Decreto 934 de 2003, artículo 4^[4], dispone que la administración del Fondo Emprender, estará a cargo del Consejo Directivo del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, quien ejerce las funciones de consejo de administración y contará con una Dirección Ejecutiva a cargo del Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA o su delegado quien velará por el adecuado cumplimiento y desarrollo de su objeto.

A su vez, el artículo 6 del Decreto 934 de 2003, señala que la Dirección del Fondo Emprender ejercerá entre otras funciones la de dirigir la ejecución de los recursos del Fondo Emprender de conformidad con lo dispuesto en la Ley y los reglamentos y decisiones del Consejo de Administración del Fondo; como también podrá celebrar los contratos necesarios para la ejecución de los proyectos empresariales, el manejo de los recursos del fondo y su funcionamiento, dentro de los límites y condiciones establecidos por el Consejo de Administración del Fondo.

De esta manera, el Consejo Directivo Nacional del SENA, mediante el Acuerdo 0010 de 2019⁷, reglamentó el manejo y funcionamiento del Fondo Emprender y en el artículo 24, consagró que la decisión de financiación de los planes de negocio será tomada por el Consejo Directivo Nacional del SENA previa recomendaciones de la Comisión técnica del Fondo Emprender.

De igual forma sobre los aportes financieros al Fondo Emprender, señaló:

ARTÍCULO 8°. APORTES. *Las entidades, instituciones y personas jurídicas de carácter público o privado, nacional o internacional, podrán hacer aportes financieros en dinero al Fondo Emprender, con el fin de apoyarla ejecución de proyectos para soporte del emprendimiento, así como la asesoría, acompañamiento, puesta en marcha y financiación de los proyectos o iniciativas empresariales, con sujeción a su reglamento interno y mediante la suscripción de un convenio o contrato con el Director General del SENA, en su calidad de Director ejecutivo del Fondo Emprender.*

ARTÍCULO 30. LÍMITES DE LOS APORTES. ***En los convenios, el Fondo Emprender, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal, podrá destinar una contrapartida de recursos en dinero y/o en especie (solo aplicable al aporte del Fondo), equivalentes a uno (1), dos (2) o hasta tres (3) pesos, por cada peso aportado por la entidad, institución o persona, de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 2. Si el conviniente es un ente territorial nacional, la contrapartida se definirá de acuerdo con su clasificación legal, así:***

a) Categoría especial y primera. *La contrapartida podrá ser máximo un (1) peso por cada peso aportado. En ningún caso el aporte del Sena - Fondo Emprender podrá ser superior a dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.000 smlmv). En este caso los recursos aportados por la entidad adherente no podrán ser inferiores a ochocientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (850 smlmv);*

b) Categoría segunda y tercera. *La contrapartida podrá ser máximo dos (2) pesos por cada peso aportado. En ningún caso el aporte del Sena - Fondo Emprender podrá ser superior a mil quinientos*

^[4] Decreto 1072 de 2015 **Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** Este Decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector Trabajo que versen sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos: (...) **Decreto número 934 de 2003, artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6°**, “por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo Emprender (FE)”.

⁷ Por el cual se establece el Reglamento Interno del Fondo Emprender (FE) y deroga en su totalidad el acuerdo 00006 de 2017.



salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.500 smlmv). En este caso los recursos aportados por la entidad adherente no podrán ser inferiores a seiscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (650 smlmv);

c) Categoría cuarta y siguiente. La contrapartida podrá ser de máximo tres (3) pesos, por cada peso aportado. En ningún caso el aporte del Sena - Fondo Emprender podrá ser superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). En este caso los recursos aportados por la entidad adherente no podrán ser inferiores a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (300 smlmv). **PARÁGRAFO.** En ningún caso el aporte del Sena - Fondo Emprender podrá ser superior a dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.000 smlmv). Sin embargo, **los presentes montos podrán ser modificados con autorización previa del Consejo Directivo Nacional del Sena** (Negrilla y Subrayo fuera de texto)

Por lo expuesto, el Fondo Emprender dentro de su reglamentación señalada en el Acuerdo 0010 de 2019, en los Artículos 28 y siguientes, establece los criterios de financiación para los municipios categorías 4 y siguientes con aportes de hasta 3 pesos por cada peso entregado por el Ente Territorial; en consecuencia se solicita de manera respetuosa se elimine la participación del Fondo Emprender y Emprendimiento de lo dispuesto en el artículo 30 referente a financiación de los convenios celebrados con los municipios de categoría 4,5 y 6, según el cual por cada 1% el SENA apropiará 4%.

De esta forma, respetuosamente solicito se evalúen las anteriores consideraciones para que sean tenidas en cuenta en el informe de ponencia y cualquier aclaración o apoyo que sea requerido estaremos atentos.

Cordial saludo,

Óscar Julián Castaño Barreto
Director Jurídico

VBo. Nidia Gómez Pérez, Directora de Formación Profesional

VBo. Hernan Fuentes, Director de Empleo y Trabajo

Copia: H.R. Juan Diego Echavarría Sánchez, juan.echavarría@camara.gov.co, H.R. Mauricio Andrés Toro Orjuela mauricio.toro@camara.gov.co, Juan Carlos Reinales Agudelo, juan.reinales@camara.gov.co, H.R. Carlos Eduardo Acosta Lozano, carlos.acosta@camara.gov.co, H. R. Jairo Humberto Cristo Correa, jairo.cristo@camara.gov.co, Presidente Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.

NIS: 2021-02-339278

Concepto técnico: Formación Profesional, Elizabeth Ortiz grupo de Gestión Curricular, Edwin Aguirre Arevalo, Grupo de Ejecución de la Formación Presencial y A Distancia.

Revisó: Martha Bibiana Lozano Medina, Coordinadora Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa.

Proyectó: Cristy García, Contratista Grupo Conceptos Jurídicos y Producción Normativa

Dirección General
Calle 57 No. 8-69, Bogotá, D.C. - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co
SENAComunica

